



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Constancia Secretarial: A despacho de la señora juez la demanda de reconvención que antecede. Para proveer.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76 147 31 84 002 2023 00306 00
Demandante en reconvención:	Martha Isabel Soto Rodríguez
Demandado en reconvención:	John Henry Macías Cárdenas
Auto:	290

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de reconvención se tiene que, previo a decidir lo pertinente, la parte demandante en reconvención debe corregirla en los siguientes términos:

1. Se invoca como causal para demandar el divorcio en reconvención, la contenida en el artículo 154 del Código Civil, numeral 2° “El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”. Ahora, revisado el acápite de hechos de la demanda se tiene que, los que interesan a la acción son los que dieron origen a la separación, al rompimiento de la unión matrimonial y por ende a la configuración de la causal alegada. Artículo 82 numeral 5° en armonía con el artículo 90 numeral 1° del CGP.
2. Existe una indebida acumulación de pretensiones en lo que respecta a la pretensión No. 2, 3 y 4, debido a que lo allí reclamado tiene fijado un procedimiento específico. Mírese que, la pretensión No. 2 es propia del trámite liquidatorio. La pretensión No. 3 no está en cabeza de la demandante, pues su hija Valentina Macías Soto es una persona con plena capacidad para ser parte y debe elevar su propia pretensión mediante la acción pertinente. La pretensión No. 4 no es propia de esta acción declarativa corresponde a una acción ejecutiva. Artículo 82 numeral 4° en armonía con el artículo 90 numeral 3° del CGP.
3. La solicitud de medida cautelar no es concordante con lo tipificado en el artículo 598 literal e) del CGP, como antes se explicó, Valentina Macías Soto, tiene plena capacidad para comparecer, debe elevar sus propias pretensiones y solicitar las cautelas que considere necesarias para la materialización de sus derechos, a través del proceso correspondiente.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

En consecuencia, dado que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión y presenta una indebida acumulación de pretensiones (artículo 90 num. 1 y 3 del CGP) Se inadmitirá y se otorgará a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarlas so pena de rechazo.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **RECONVENCIÓN** promovida en curso del proceso de **DIVORCIO**, por la señora **MARTHA ISABEL SOTO RODRÍGUEZ**, demandante en reconvención, contra el señor **JOHN HENRY MACÍAS CÁRDENAS**, demandado en reconvención. Acción fundada en la causal 2° del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (5) días, para subsanar la demanda de reconvención so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **JOHN JEIMAR GALVIS CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 2.473.526 portador de la tarjeta profesional N°. 210.280 del Consejo Superior de la Judicatura, para llevar la representación judicial de la señora **MARTHA ISABEL SOTO RODRÍGUEZ**, demandante en reconvención.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto se notifica por
estado # 056

Abril nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7fd07722c86e20875c4bda5a7ebefc47788557a6909c7d1d0d3fcae0547637**

Documento generado en 08/04/2024 04:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>